

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **36**

Fecha: 01/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00585	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	SOCIEDAD GALINDO POLANÍA HERMANOS Y CIA. LTDA EN LIQUIDACILÓN	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1059. DOM.	31/05/2022	
41001 2021	41 89007 00485	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	FRANCISCO JAVIER TRUJILLO VARGAS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	31/05/2022	
41001 2021	41 89007 01128	Ejecutivo Singular	IBET CABRERA MEDINA	BIBIANA MONTEALEGRE RIVERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1056. DOM.	31/05/2022	
41001 2022	41 89007 00098	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	BERTULFO DELGADO J.	Auto 440 CGP JMG	31/05/2022	
41001 2022	41 89007 00098	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	BERTULFO DELGADO J.	Auto ordena comisión ORDENA COMISIONAR A LA ALCALDIA DE NEIVA PARA DILIG. SECUESTRO. SE LIBRA DESP. COMISORIO No. 43. DOM.	31/05/2022	
41001 2022	41 89007 00127	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JHON ERIK PUENTES STEVEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	31/05/2022	
41001 2022	41 89007 00135	Ejecutivo Singular	MARIA LILIANA GARCIA	BREINER DARIO GOMEZ ECHEVERRI	Auto Ordena Requerimiento. JMG	31/05/2022	
41001 2022	41 89007 00145	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	JULIAN VANEGAS	Auto Ordena Requerimiento.	31/05/2022	
41001 2022	41 89007 00169	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DORA YANINE CALDERON BELTRAN	Auto Ordena Requerimiento.	31/05/2022	
41001 2022	41 89007 00210	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	JUAN JOSE PASCUAS RODRIGUEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	31/05/2022	
41001 2022	41 89007 00232	Ejecutivo Singular	EDWIN GARCAI DURAN	CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	31/05/2022	
41001 2022	41 89007 00241	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUZ FANNY MORALES VARGAS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	31/05/2022	
41001 2022	41 89007 00271	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	INERIA URBANO TRIVIÑO	Auto 440 CGP JMG	31/05/2022	
41001 2022	41 89007 00314	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADO 01 DE COMPETENCIUAS MÚLTIPLES DE NEIVA	31/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00319	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER	ALIRIO TOVAR MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	31/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00319	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER	ALIRIO TOVAR MOLINA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1058	31/05/2022	2
41001 2022	41 89007 00321	Ejecutivo Singular	GILMA CELEMIN CLAVIJO	WILLIAN REINA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	31/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00321	Ejecutivo Singular	GILMA CELEMIN CLAVIJO	WILLIAN REINA LOPEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1061-1062. WLLC.	31/05/2022	2
41001 2022	41 89007 00324	Ejecutivo Singular	SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ	LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	31/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00324	Ejecutivo Singular	SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ	LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1064-1065	31/05/2022	2
41001 2022	41 89007 00326	Ejecutivo Singular	ABRILCONSTRUCCIONES S.A.S.	MG CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00330	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE ELIAS PRADA MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	31/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00330	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE ELIAS PRADA MORALES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1066.WLLC.	31/05/2022	2
41001 2022	41 89007 00334	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES	ADRIANA CAROLINA PERDOMO	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	31/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00337	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ALEXANDER LOSADA ALMONACID	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	31/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00337	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ALEXANDER LOSADA ALMONACID	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1067.WLLC.	31/05/2022	2
41001 2022	41 89007 00345	Ejecutivo Singular	DANIELA MEDINA TORO	VALERIO OLIVEROS LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	31/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00345	Ejecutivo Singular	DANIELA MEDINA TORO	VALERIO OLIVEROS LOSADA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1068	31/05/2022	2
41001 2022	41 89007 00347	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER CEBALLOS PIÑACUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	31/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00350	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GUTIERREZ CHINZA	JANUARIO SANCHEZ BAUTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	31/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00350	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GUTIERREZ CHINZA	JANUARIO SANCHEZ BAUTISTA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1069-WLLC.	31/05/2022	2
41001 2022	41 89007 00353	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JHONATAN FERNANDO MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	31/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00353	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JHONATAN FERNANDO MARIN	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1070-1071-1072-.WLLC.	31/05/2022	2
41001 2022	41 89007 00356	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JOSE LUIS PINEDABAYONA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	31/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00356	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JOSE LUIS PINEDABAYONA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1073-1074	31/05/2022	2
41001 2022	41 89007 00358	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ADIANA MARIA HERNANDEZ MANRIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	31/05/2022	1
41001 2022	41 89007 00358	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ADIANA MARIA HERNANDEZ MANRIQUE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1075-1076-. WLLC.,	31/05/2022	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/06/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION
DEMANDADO	SOCIEDAD GALINDO POLANIA HERMANOS Y CIA. EN LIQUIDACION
RADICADO	410014189 007 2019 00585 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1° del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado....Dispone:

- 1.- **DECRETAR** el Embargo y posterior Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-238879** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de la parte demandada, **SOCIEDAD GALINDO POLANIA HERMANOS Y CIA. EN LIQUIDACION** con Nit. 891.101.350-1.
- 2.- Oficiase a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

**Neiva (H.), mayo treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER VARGAS TRUJILLO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 00485 00</b>

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia de envío de notificación personal, no obstante, una vez revisado el expediente, no se allego comprobante de entrega de la citación notificación, por tanto, se requiere a la parte actora para que allegue dicha constancia de entrega, una vez hecho esto, de tramite a la notificación por aviso de conformidad a lo señalado por el art. 292 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que allegue la documentación faltante de la notificación personal y proceda en los términos del art. 292 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS
DEMANDADO	BERTULFO DELGADO JOVEN
RADICADO	410014189 007 2022 00098 00

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **BERTULFO DELGADO JOVEN** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 07 de abril de 2022 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **BERTULFO DELGADO JOVEN** el día 11 de mayo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 16 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 31 de mayo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **BERTULFO DELGADO JOVEN**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS
<b>CAUSANTE</b>	BERTULFO DELGADO JOVEN
<b>RADICADO</b>	41001-4189-007-2022- 00098-00

**ASUNTO:**

Encontrándose registrado el embargo del derecho de cuota que tiene el demandado **BERTULFO DELGADO JOVEN** con C.C. 12.124.017 sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-22475** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), según se infiere del certificado allegado por la citada oficina registral, el Juzgado dispone:

**1°.- COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre derecho de cuota que tiene el demandado **BERTULFO DELGADO JOVEN** con C.C. 12.124.017 sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-22475** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), el cual se encuentra ubicado en la Calle 23 A No. 1F -72 de ésta ciudad.

**2°.- PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
DEMANDADO	JHON ERIK PUENTES ESTEVEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00127 00

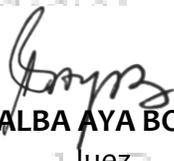
**ASUNTO:**

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE,**



JMG.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA LILIANA GARCÍA
DEMANDADO	BREINER DARIO GÓMEZ ECHEVERRI
RADICADO	41001 4189 007 2022 00135 00

**ASUNTO:**

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE,**



JMG.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA
DEMANDADO	JULIÁN ALBERTO VANEGAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00145 00

**ASUNTO:**

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



**NOTIFIQUESE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

**Neiva (H.), mayo treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DORA YANINE CALDERON BELTRAN
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00169 00</b>

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia de entrega de notificación personal y la remisión de notificación por aviso, no obstante, una vez revisado el expediente, no se allego comprobante de entrega de la notificación por aviso en los términos del art. 292 del C.G. del Proceso, para lo cual deberá allegar además de la certificación o constancia de entrega emanada por la empresa legalmente autorizada, el cotejado de lo enviado, en virtud a la exigencia procesal señalada en el citado artículo.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que allegue la documentación faltante de la notificación por aviso en los términos del art. 292 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

**Neiva (H.), mayo treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO	YESID CORTES RAMIREZ JUAN JOSE PASCUAS RODRIGUEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00210 00</b>

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia de envío de notificación personal del señor JUAN JOSE PASCUAS RODRIGUEZ, no obstante, la misma no se ajusta a lo preceptuado en el art. 291 del C.G. del Proceso en el que se señala: *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de **los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**"*

Lo anterior, bajo el entendido, de que si el demandado no comparece se debe continuar con el trámite de notificación por aviso.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que realice nuevamente el envío de la notificación personal, allegando comprobante de entrega.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDWIN GARCIA DURAN
DEMANDADO	CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00232 00

**ASUNTO:**

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



**NOTIFIQUESE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUZ FANNY MORALES VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00241 00

**ASUNTO:**

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



**NOTIFIQUESE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	INERA URBANO TRIVIÑO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00271 00</b>

**ASUNTO:**

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **INERA URBANO TRIVIÑO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de abril de 2022 con fundamento en una letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades establecidas en los art. 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **INERA URBANO TRIVIÑO** el día 10 de mayo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 13 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 27 de mayo de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

- 1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **INERA URBANO TRIVIÑO** tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.
- 2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.
- 3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo De Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Doris Aldana Gutiérrez	C.C. N° 36.181.351
<b>Demandados</b>	Glíola del Pilar Almario Grillo	C.C. N° 36.295.376
	Julián Felipe Almario Grillo	C.C. N° 1.075.257.701
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00314-00	

**Neiva (Huila), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Será del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta a través de endosatario en procuración, por la señora **DORIS ALDANA GUTIÉRREZ**, en contra de los señores **GLIOLA DEL PILAR** y **JULIÁN FELIPE ALMARIO GRILLO**, si no fuera porque se advierte que los demandados reciben notificaciones en la Calle 74 N° 1H-18 y Calle 69 N° 1D-99 de ésta ciudad, las cuales se encuentran ubicadas en la comuna 1, por lo que, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3° del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, (Artículo 2. Literal a). Ibídem), en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde el conocimiento del presente asunto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, en contra de los señores **GLIOLA DEL PILAR** y **JULIÁN FELIPE ALMARIO GRILLO** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia "Infiser"	NIT. N° 900.782.966-9
<b>Demandados</b>	Alirio Tovar Molina	C.C. N° 79.822.878
	Sergio José Caballero Rivera	C.C. N° 1.075.304.356
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00319-00	

**Neiva (Huila), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderada judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, identificada con Nit. N° 900.782.966-9, en contra de los señores **ALIRIO TOVAR MOLINA**, identificado con C.C. N° 79.822.878 y **SERGIO JOSÉ CABALLERO RIVERA**, identificado con C.C. N° 1.075.304.356, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, identificada con Nit. N° 900.782.966-9, en contra de los señores **ALIRIO TOVAR MOLINA**, identificado con C.C. N° 79.822.878 y **SERGIO JOSÉ CABALLERO RIVERA**, identificado con C.C. N° 1.075.304.356, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 6866, suscrito el 24/08/2020 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE PAGARÉ N° 6866 SUSCRITO EL 24/08/2020:**
  - Por la suma de **\$4.303.320, oo M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 24/01/2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 25/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **ALIRIO TOVAR MOLINA**, y **SERGIO JOSÉ CABALLERO RIVERA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** – Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”**, conforme y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.

---

<sup>1</sup> Folio 6 al 7 –Demanda y Anexos del expediente digital.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Gilma Celemín Clavijo	C.C. N° 36.165.750
<b>Demandado</b>	William Reina López	C.C. N° 12.130.565
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00321-00	

**Neiva (Huila), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderado judicial por la señora **GILMA CELEMÍN CLAVIJO**, identificada con C.C. N° 36.165.750, en contra del señor **WILLIAM REINA LÓPEZ**, identificado con C.C. N° 12.130.565, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **GILMA CELEMÍN CLAVIJO**, identificada con C.C. N° 36.165.750, en contra del señor **WILLIAM REINA LÓPEZ**, identificado con C.C. N° 12.130.565, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 20/01/2021 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 20/01/2021:**
  - Por la suma de **\$1.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 20/01/2022.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo

exigible, esta es, 21/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. – NEGAR** los intereses corrientes, como quiera que no se pactaron en el la letra objeto de ejecución.

**TERCERO:** Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**CUARTO:** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**QUINTO:.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**SEXTO: - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **WILLIAM REINA LÓPEZ** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso y/o Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SÉPTIMO. –** Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada, al abogado **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA**, identificado con la C.C. N° 1.075.289.535 y T.P. N° 328.610 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
**Juez.**

W.L.L.C.

<sup>1</sup> Folios 7 al 8-Demanda y anexos del expediente digital.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandantes</b>	Sara Milena López Ordoñez	C.C. N° 36.175.737
	Ligia López Ordoñez	C.C. N° 36.164.247
<b>Demandadas</b>	Leidy Adriana Vivas Menza	C.C. N° 55.131.845
	Maira Alejandra Carmona Castrillo	C.C. N° 1.140.824.701
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00324-00	

**Neiva (Huila), Treinta y uno (31) mayo de dos mil veintidós (2022)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por la señora **SARA MILENA LÓPEZ ORDOÑEZ** identificada con C.C. N° 36.175.737 quien además actúa como apoderada de la señora **LIGIA LÓPEZ ORDOÑEZ** identificada con C.C. N° 36.164.247, en contra de las señoras **LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA** identificada con C.C. N° 55.131.845 y **MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO** identificada con C.C. N° 1.140.824.701, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) contrato de arrendamiento, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con las demandantes, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003<sup>1</sup> y en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **SARA MILENA LÓPEZ ORDOÑEZ** identificada con C.C. N° 36.175.737 y de la de la señora **LIGIA LÓPEZ ORDOÑEZ** identificada con C.C. N° 36.164.247 en contra de las señoras **LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA** identificada con C.C. N° 55.131.845 y **MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO** identificada con C.C. N° 1.140.824.701, por las siguientes sumas de dinero contenidas en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes:

**A. CÁNONES DE ARRENDAMIENTO:**

1. Por la suma de **\$1.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 29/10/2021 al 28/11/2021.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde el 29/11/2021 hasta que verifique el pago total de la obligación.

## **B. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:**

1. Por la suma de **\$55.880, 00 M/CTE**, correspondiente al pago del servicio domiciliario de agua factura N° 1049861409 correspondiente al periodo del 29/10/2021 al 29/11/2021 y deudas anteriores.
  - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, sobre el capital insoluto de la factura N° 1049861409, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el pago del servicio de agua 21/12/2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$47.155, 00 M/CTE**, correspondiente al pago del servicio domiciliario de energía, factura N° 62743548 correspondiente al periodo del 19/10/2021 al 17/11/2021.
  - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, sobre el capital insoluto de la factura N° 62743548, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el pago del servicio de energía 28/12/2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas **LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA** y **MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO** en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** **RECONOCER** interés jurídico a la abogada **SARA MILENA LÓPEZ ORDOÑEZ** identificada con C.C. N° 36.175.737 y T.P. N° 318120 del C.S.J., para

actuar en causa propia y representación de la también demandante **LIGIA LÓPEZ ORDOÑEZ**, atendiendo al poder conferido<sup>2</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

WLLC.

---

<sup>2</sup> Folio 8-Demanda y Anexos del expediente digital.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Abril Construcciones S.A.S.	NIT. N° 900.874.489-2
<b>Demandado</b>	Mg Construcciones y Equipos S.A.S.	NIT. N° 900.413.326-3
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00326-00	

**Neiva (Huila), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

La anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, instaurada a través de endosatario en procuración por **ABRIL CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. N° 900.874.489-2, en contra de **MG CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A.S.** identificado con NIT. N° 900.413.326-3, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- i. No se indicaron las pretensiones de la demanda; por cuanto en los hechos de la demanda se indica que la demandada adeuda a la demandante la suma de \$12.737.683 por concepto de saldo insoluto de la factura N° ELE-58, se omite hacer lo propio frente a las pretensiones por las cuales se solicita librar mandamiento de pago.

Habida cuenta de lo anterior, y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

Una vez revisado el registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con la C.C. N° 79.389.763 y T.P. N° 69431 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto en defensa de los intereses de la demandante, en atención al endoso en procuración realizado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
<b>Demandado</b>	José Elías Prada Morales	C.C. N° 83.221.453
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00330-00	

**Neiva (Huila), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** en contra del señor **JOSÉ ELÍAS PRADA MORALES**, identificado con C.C. N° 83.221.453, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **JOSÉ ELÍAS PRADA MORALES**, identificado con C.C. N° 83.221.453, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 30/08/2011 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 30/08/2011:**
  - Por la suma de **\$820.000. oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15/06/2019.
  - Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde 30/08/2011 al 15/06/2019.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 16/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JOSÉ ELÍAS PRADA MORALES** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** – Reconocer interés jurídico a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ identificada** con la C.C. N° 36.149.871, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Colegio Colombo Ingles del Huila y Cia Ltda.	C.C. N° 800.072.972-4
<b>Demandados</b>	José Reinaldo Chica Sánchez	C.C. N° 17.631.508
	Adriana Carolina Perdomo	C.C. N° 36.301.601
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00334-00	

**Neiva (Huila), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

La anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, instaurada a través de apoderado judicial por el **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA LTDA.**, identificado con NIT. N° 800.072.972-4, en contra de los señores **JOSÉ REINALDO CHICA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 17.631.508 y **ADRIANA CAROLINA PERDOMO** identificada con C.C. N° 36.301.601, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- i. No se está dando cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual prevé, refiriéndose a la presentación de las demandas que, "(...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)**" Negrillas y cursiva fuera del texto.

Frente a lo anterior y en revisión del libelo, se aprecia en el acápite de notificaciones que, el demandante indicó tanto las direcciones electrónicas de los demandados como sus direcciones físicas, sin que se avizore la aplicación de lo reglado en el precepto antes anotado, esto es, la acreditación del envío por medio electrónico, de la demanda junto con sus anexos a los demandados. Ello deberá hacerse de manera simultánea a este Despacho, con el fin de que el Operador judicial pueda verificar que los documentos remitidos son los mismos que reposan en el expediente, y así garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contra parte.

Habida cuenta de lo anterior, y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **NÉSTOR ENRIQUE SÁNCHEZ ARIAS**, identificado con la C.C. N° 7.698.440 y T.P. N° 110.592 del C.S.J., para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses del demandante, conforme y para los fines del poder otorgado<sup>2</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

---

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Folio 4 -Demanda y Anexos del expediente digital.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. N° 890.203.088-9
<b>Demandado</b>	Alexander Losada Almonacid	C.C. N° 1.077.851.965
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00337-00	

**Neiva (Huila), treinta y uno (31) mayo de dos mil veintidós (2022).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit. N° 890.203.088-9 en contra del señor **ALEXANDER LOSADA ALMONACID** identificado con C.C. N° 1.077.851.965, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré<sup>1</sup> suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit. N° 890.203.088-9 en contra del señor **ALEXANDER LOSADA ALMONACID** identificado con C.C. N° 1.077.851.965, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 882300641220, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

**RESPECTO PAGARÉ N° 82300641220:**

- ✓ Por la suma de **\$6.815.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/05/2022.
- ✓ Por la suma de **\$406.000, oo M/Cte**, por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

<sup>1</sup> Pág. 10 Cd.1.

- ✓ Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06/05/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** – En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del Código general del Proceso).

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **ALEXANDER LOSADA ALMONACID**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SÉPTIMO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con C.C. N° 26.433.352 y T.P. N° 206.823 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, atendiendo al poder a ella conferido.<sup>2</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

wllc.

<sup>2</sup> Folios 6 al 7-Demanda y Anexos del expediente digital.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Daniela Medina Toro	C.C. N° 1.075.297.429
<b>Demandado</b>	Valerio Oliveros Losada	C.C. N° 4.872.950
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00345-00	

**Neiva (Huila), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por la señora **DANIELA MEDINA TORO**, identificada con C.C. N° 1.075.297.429, en contra del señor **VALERIO OLIVEROS LOSADA**, identificado con C.C. N° 4.872.950, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **DANIELA MEDINA TORO**, identificada con C.C. N° 1.075.297.429, en contra del señor **VALERIO OLIVEROS LOSADA**, identificado con C.C. N° 4.872.950, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 15/04/2021 entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 15/04/2021:**

- Por la suma de **\$20.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 31/10/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 01/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **VALERIO OLIVEROS LOSADA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** – Reconocer interés jurídico a la señora **DANIELA MEDINA TORO**, identificada con la C.C. N° 36.149.871, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo De Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.037.800-8
<b>Demandado</b>	Alexander Ceballos Piñacue	C.C. N° 1.081.412.335
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00347-00	

**Neiva (Huila), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Será del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del señor **ALEXANDER CEBALLOS PIÑACUE**, si no fuera porque se advierte que el citado demandado recibe notificaciones en la Carrera 6W # 12-44 del barrio Santa Inés de esta ciudad, por lo que, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 y artículo 2 literal a), del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, dicho barrio pertenece a la comuna 1, y en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde el conocimiento del presente asunto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del señor **ALEXANDER CEBALLOS PIÑACUE**, por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Guillermo Gutiérrez Chinza	C.C. N° 83.088.097
<b>Demandado</b>	Januario Sánchez Bautista	C.C. N° 7.690.245
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00350-00	

**Neiva (Huila), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por el señor **GUILLERMO GUTIÉRREZ CHINZA**, identificado con C.C. N° 83.088.097, en contra del señor **JANUARIO SÁNCHEZ BAUTISTA**, identificado con C.C. N° 7.690.245, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **GUILLERMO GUTIÉRREZ CHINZA**, identificado con C.C. N° 83.088.097, en contra del señor **JANUARIO SÁNCHEZ BAUTISTA**, identificado con C.C. N° 7.690.245, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 15/11/2021 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 15/11/2021:**
  - Por la suma de **\$1.200.000. oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15/12/2021.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 16/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JANUARIO SÁNCHEZ BAUTISTA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO. –** Reconocer interés jurídico al señor **GUILLERMO GUTIÉRREZ CHINZA**, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Pichincha S.A.	Nit. N° 890.200.756-7
<b>Demandado</b>	Jhonatan Fernando Marín Dorado	C.C. N° 1.075.242.841
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00353-00	

**Neiva Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Mediante apoderada judicial, el **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con NIT. N° 890.200.756-7, acude a la jurisdicción con el fin de lograr por la vía ejecutiva el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré (3494199) suscrito con el señor **JHONATAN FERNANDO MARÍN DORADO**, identificado con la C.C. N° 1.075.242.841.

En revisión del libelo se advierte que, tanto el hecho como la pretensión primera no se acompasan con la literalidad del título, pues en lo que se refiere a la fecha de vencimiento de este, se tiene que es el 05 de diciembre de 2021 y no como se indicó en la demanda.

No obstante lo anterior, tenemos que el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso prevé que, *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*, razón por la cual, se torna procedente librar mandamiento de pago en favor del demandante y en contra del acá ejecutado, en la forma en que este operador considera legal<sup>1</sup>.

Así las cosas y luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía**, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta mérito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con Nit. N°

<sup>1</sup> Artículo 430-inciso 1°-Código General del Proceso.

890.200.756-7, en contra del señor **JHONATAN FERNANDO MARÍN DORADO**, identificado con la C.C. N° 1.075.242.841, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 3494199, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 3494199:**

- Por la suma de **\$25.185.861, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/12/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 06/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.).

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JHONATAN FERNANDO MARÍN DORADO** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** – Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con C.C. N° 36.71.652 y T.P N° 53.631 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, atendiendo al poder a ella conferido<sup>2</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

wllc.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352  
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia ([cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co))

<sup>2</sup> Folios 7 al 8-Demanda y Anexos del expediente digital.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE"	Nit. N° 891.100.656-3
<b>Demandado</b>	José Luis Pineda Bayona	C.C. N° 1.007.670.383
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00356-00	

**Neiva (Huila), Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **JOSÉ LUIS PINEDA BAYONA** identificado con C.C. N° 1.007.670.383, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra del señor **JOSÉ LUIS PINEDA BAYONA** identificado con C.C. N° 1.007.670.383, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 157438, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N.º 157438:**

- Por la suma de **\$26.500.078, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/02/2022.
- Por la suma de **\$512.393, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes pactados sobre el capital insoluto, causados desde el 26/02/2021 al 05/02/2022 conforme el numeral de
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JOSÉ LUIS PINEDA BAYONA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** – Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN** identificada con C.C. N° 26.422.027 y T.P. N° 187.561 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, atendiendo al endoso en procuración a ella conferida.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

WLLC.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
<b>Demandado</b>	Adriana María Hernández Manrique	C.C. N° 36.307.639
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00358-00	

**Neiva (Huila), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de la señora **ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ MANRIQUE** identificada con C.C. N° 36.307.639, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, conforme lo previsto en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** identificada con Nit. N° 8913.100.673-9, en contra de la señora **ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ MANRIQUE** identificada con C.C. N° 36.307.639, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 11399555, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ N.º 11399555:**
  - Por la suma de **\$15.821.477, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 19/05/2022.
  - La suma de **\$1.136.049, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, liquidados entre el 05/01/2022 al 19/05/2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 20/05/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$45.469, oo M/Cte.**, por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ MANRIQUE** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, y/o artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días para los fines del artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO.** - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. N.º 1.083.867.364 y T.P. N.º 207.866 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA.**, atendiendo al endoso en procuración a ella conferido<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.

<sup>1</sup> Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folio 6- Cuaderno Principal